

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 20/2015.

En Madrid, a 13 de marzo de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su condición de Presidente del club L. C. C. C., contra la resolución dictada por el Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH) de 31 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 7 de abril de 2014 el recurrente envía, a la atención del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FEDH, comunicación electrónica a la federación, mediante la que denuncia la existencia de irregularidades durante la celebración del Campeonato de España Absoluto Masculino y Femenino de Curling, celebrado los días 4 a 6 de abril, consistentes en que dos equipos habían comenzado el torneo jugando con tres jugadores, lo que contraviene el Reglamento de los Campeonatos de España de Curling. Refiere la denuncia que tal participación fue aceptada por el Juez Árbitro del encuentro en la Reunión Técnica Previa al Campeonato.

Consta en el expediente que los mismos hechos fueron también denunciados por el club N. N., otro de los participantes en el Campeonato.

Asimismo, el Juez Único recibió el informe del propio Juez Árbitro sobre el desarrollo del citado Campeonato de España, en el que relata las circunstancias por las que había accedido a que dos de los equipos comenzaran el Campeonato sólo con tres jugadores.

**Segundo.-** El 22 de abril de 2014 el Juez Único decide la apertura de un período de información reservada, en el que solicita diversa información al Juez Árbitro y a la FEDH. Tras su tramitación, acuerda la apertura de procedimiento sancionador contra los clubes T. B. C. A. y C.H. J. por presunta infracción del artículo 24.i) del Reglamento Disciplinario de la FEDH, (se considera infracción grave a las reglas del juego, el incumplimiento de las normas emanadas de la FEDH





para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares) en relación con el artículo 5 del Reglamento de los Campeonatos de España de Curling de la FEDH (la participación en el Campeonato de España de Curling masculino y femenino será por equipos de 4 jugadores y, si se desea, un jugador suplente).

Dicho procedimiento sancionador finaliza por resolución de 31 de julio, mediante la que se acuerda "1°. Mantener los resultados deportivos de la competición, recogidos en el acta del Juez Árbitro así como los efectos que de ellos se derivan relativos a la clasificación final de los equipos participantes. 2°. Dar traslado de lo acontecido a la FEDH para que en el futuro y respecto a la inscripción de equipos y jugadores acuerde en consecuencia".

**Tercero.-** Contra la decisión anterior interpone el club L. C. C.C. recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FEDH, sin que hasta la fecha dicho Comité haya dictado resolución alguna.

**Cuarto.-** L. C. C.C. interpone recurso ante este Tribunal el 2 de febrero de 2015, habiéndose recabado y obtenido el expediente tramitado, así como el informe elaborado por el Comité de Apelación de la FEDH.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** Declara el recurrente que ante la falta de respuesta por parte de la FEDH ante el recurso de apelación interpuesto y tras constantes llamadas telefónicas, el día 28 de enero se les comunicó telefónicamente que se desestimaba su recurso por haber pasado el tiempo y no haber resolución.

En el informe federativo se reconoce, en efecto, que no se ha dictado resolución del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. La Ley 30/1992





prevé efectos desestimatorios para la falta de resolución expresa de los recursos administrativos. Criterio que sigue el propio Reglamento Disciplinario de la FEDH (artículo 69), el cual establece un plazo de quince días para resolver los recursos.

Siguiendo consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción (por todas, STC 72/2008, de 23 de junio), según la cual el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración, que en ningún caso puede dar primacía a ésta colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa, doctrina que consideramos aplicable al presente supuesto y aplicando el principio *pro actione*, este Tribunal Administrativo del Deporte considera interpuesto dentro de plazo el presente recurso.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. El interesado ha declarado, por medio de correo electrónico remitido a este Tribunal, que se ratifica en todo lo manifestado con anterioridad.

**Quinto.-** Antes de examinar los motivos del recurso, este Tribunal quiere poner de manifiesto que de la documentación obrante en el expediente, se desprenden no sólo las irregularidades ocurridas durante el Campeonato de España de Curling, denunciadas por el recurrente, sino también otras, aun siendo cierto que no constituyen el objeto de este procedimiento. Así, :

- El equipo recurrente no asistió a la reunión técnica previa al campeonato, pese a ser obligatoria su asistencia, previéndose posible sanción en caso de incumplimiento (artículo 8 del Reglamento).
- Tampoco asistió ningún representante de la FEDH a dicha reunión, pese a que el Reglamento señala que bajo la dirección de este representante y de la del Juez Árbitro se desarrollará la citada reunión.
- El Juez Árbitro, a la vista de los motivos que exponen en la reunión técnica previa el club T. B. y el club J. –que se dan por reproducidos-, considerando las circunstancias de la competición –expuestas en los informes que obran en el expediente- y tomando como base la normativa internacional (pues afirma no disponer de la nacional) permite a ambos clubes participar en el Campeonato sólo con tres jugadores.

No deja de ser también peculiar, a juicio de este Tribunal, que no se haya resuelto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el Comité de Apelación de la FEDH, como el propio Comité reconoce en su informe, para seguidamente afirmar en el mismo informe que"(...) aún teniendo autorización





expresa del juez-árbitro para competir con tres jugadores, los hechos cometidos por estos dos equipos se enmarcan en la tipificación del artículo 24.i) del Reglamento Disciplinario de la FEDH, que es claro cuando establece que se considerará infracción grave a las reglas del juego el incumplimiento de las normas emanadas de la FEDH (...). Para que la conducta mantenida por ambos clubes fuera considerada eximente y, en consecuencia, sin la imposición de ninguna sanción, debería darse una circunstancia de caso fortuito, fuerza mayor, legítima defensa o una causa de muy especial consideración a criterio del órgano competente. En los motivos aducidos por los clubes, no pueden considerarse que concluya alguna de estas circunstancias (...)."

**Sexto.-** Entrando de lleno en el contenido del recurso, que es reproducción del interpuesto ante el Comité de Apelación, en él se alegan defectos formales en la resolución dictada por el Juez Único de la FEDH y se denuncia la carencia de licencia deportiva expedida por la FEDH por parte del Juez Árbitro y la ausencia del representante de la FEDH en la reunión técnica previa a los Campeonatos, para acabar alegando la vulneración del artículo 5 del Reglamento por los clubes T. B. y J. C.H. al participar en el Campeonato de España con tres jugadores en lugar de con cuatro.

Este Tribunal en este procedimiento de recurso únicamente puede revisar la conformidad a derecho de la resolución dictada por el Juez Único, -debido a que no existe resolución por parte del Comité de Apelación- tras la oportuna tramitación del procedimiento sancionador, pues es esta la única materia que incide en las competencias del TAD. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la presunta falta de licencia por el Juez Árbitro, así como sobre las consecuencias de no asistencia del representante de la FEDH

Y para ello comenzaremos examinando las cuestiones formales aducidas, pues un pronunciamiento estimatorio sobre las mismas haría innecesario entrar a resolver la otra cuestión planteada. Y en relación con esto, un examen somero de la resolución permite comprobar que la misma no reúne los requisitos mínimos que una resolución sancionadora debe contener, señalados en el artículo 20 del Real Decreto 1398/1993, regulador del ejercicio de la potestad sancionadora, en relación con el 89.3 de la Ley 30/1992.

Efectivamente, la resolución impugnada comienza indicando que se van a resolver "(...) las incidencias ocurridas en la competición de referencia" cuando lo iniciado y tramitado es un procedimiento sancionador ordinario ante una presunta infracción del artículo 24.i) del Reglamento y concluye sin un pronunciamiento sobre la existencia o no de infracción, ni de responsabilidad. En concreto, finaliza con un acuerdo de "1°. Mantener los resultados deportivos de la competición, recogidos en el acta del Juez Árbitro así como los efectos que de ellos se derivan relativos a la clasificación final de los equipos participantes. 2°. Dar traslado de lo acontecido a





la FEDH para que en el futuro y respecto a la inscripción de equipos y jugadores acuerde en consecuencia".

Es cierto que la incoación y la resolución del procedimiento se hacen por dos personas diferentes, pero ello no puede justificar que la resolución que pone fin al procedimiento no sea congruente con la resolución que inició el mismo. La resolución debería haber determinado los hechos que se consideraran probados, expresando la infracción administrativa que, en su caso, pudieran constituir, así como valorar la existencia o no de culpabilidad por parte de los expedientados. Todo lo cual habrá determinar la procedencia o no de imposición de sanción.

Estas deficiencias en el contenido de la resolución sancionadora nos llevan a ordenar la anulación de la resolución dictada por el Juez Único de Disciplina Deportiva, retrotrayendo el procedimiento al momento en que fue dictada, a fin de que se dicte otra con el contenido legalmente establecido, esto es, valoración de la prueba y hechos declarados probados, determinación de los responsables, infracción cometida, en su caso, y sanción aparejada o bien declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. Todo ello acompañado de la debida indicación de los recursos procedentes, aplicando para ello la propia normativa disciplinaria de la FEDH.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X, en su condición de Presidente del club L. C. C.C., contra la resolución dictada por el Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH) de 31 de julio de 2014, que se anula, ordenando retrotraer el procedimiento sancionador nº 180 y 181/14 a fin de que se dicte otra en su sustitución con el contenido normativamente establecido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE** 

**EL SECRETARIO**